

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 MAY 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000273-2018 de fecha 17 de marzo del 2018; Informe N° 023-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 19 de marzo del 2018; Informe N° 347-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de abril del 2018; y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000273-2018** de fecha 17 de marzo del 2018 a horas 11:15 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **PUEBLO DE INGRESO DE SECHURA (PIURA-SECHURA)** cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA – PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T1H-952 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2018)** conducido por el señor **CARLOS TEODORO TUME CHUNGA** identificado con Licencia de Conducir N° **B10243955** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje T1H-952, no contaba con cintas retrorreflectivas ni a los costados ni en la parte posterior incurriendo en la infracción de código S.3a) del DS N° 017-2009-MTC y modificatorias. Asimismo el conductor no contaba con habilitación del conductor incurriendo en el cumplimiento C.4 c) 41.2.3 del DS N° 017-2009-MTC y mod. Se cierra el acta siendo las 11.23 hrs"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0376

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 MAY 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 17 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **T1H-952** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, mediante Informe N° 0291-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 2024-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2012 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo modalidad estándar. Asimismo, que la unidad de placa de rodaje N° T1H-952 cuenta con habilitación vehicular hasta el 28 de setiembre del año 2022 y que el señor TUME CHUNGA CARLOS TEODORO, cuenta con habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa hasta el 29 de mayo del 2018..

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0376

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 MAY 2018

entrega del Oficio N° 228-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, recepcionado con fecha 02 de abril del 2018 a horas 11:30 am, por la persona de Mery Tume Periche, identificada con DNI N° 02837166, quien señaló ser "SECRETARIA", el mismo que obra a folios dieciséis (16).

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no consta documento alguno presentado por la misma donde ofrezca argumentos y medios probatorios para desvirtuar lo contenido en el acta de control respecto a las infracciones imputadas, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 000273-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 222-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y seis (36), indica que fue recepcionado por la señora ROXANA ELIAS PINGO con fecha 24 de abril del 2018, quien se identificó como "CAJERA"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe, quien pese a ello, no ha presentado su descargo complementario dentro del plazo establecido por ley.

Que, es necesario dejar en claro que, si bien el Acta de Control N° 000273-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° que establece: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"; también hay que precisar que la misma admite prueba en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 MAY 2018

contrario, sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** no ha ejercido su derecho de defensa, esto es, no ha presentado sus descargos correspondientes; motivo por el cual no obra en el expediente medio probatorio alguno que desvirtúe el valor del acta de control impuesta y por ello es posible señalar que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios cinco (05) y seis (06), en las cuales se observa que el vehículo no cuenta con las láminas retrorreflectivas.

Que, al respecto cabe indicar que el Reglamento Nacional de Vehículos DS N° 058-2003-MTC, en el Anexo III, numeral 10, establece las características técnicas de las láminas retrorreflectivas:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retrorreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte mas ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Que, del mismo modo establece la manera en que deben instalarse de forma que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

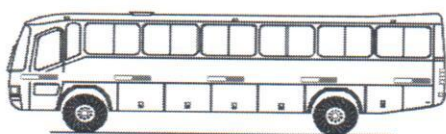
0376

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

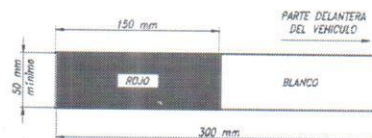
Piura,

16 MAY 2018

Categorías M₂ y M₃



Dimensiones de las láminas retrorreflectivas



Que, considerando lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se tiene que el día de la intervención el inspector de transporte detectó y dejó constancia en el acta de control N° 273-2018 de fecha 17 de marzo del 2018 que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, no ha cumplido con la obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje T1H-952 no contaba con las cintas retrorreflectivas ni a los costados ni en la parte posterior, conforme se aprecia en las fotografías de fojas cinco (05) y seis (06) anexadas como medios probatorios que sustentan el presente expediente.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previsto en el anexo I del citado Reglamento.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como del principio de Tipicidad previsto en el numeral 246.4 del artículo 246° que establece "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 MAY 2018

Que, respecto al incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, es preciso mencionar que si bien el inspector ha consignado en el acta, que "(...)no contaba con *habilitación del conductor* (...)", atendiendo al escrito de registro N° 02815 de fecha 21 de marzo del 2018 y al Informe N° 0291-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de abril del 2018, se evidencia que el conductor si se encontraba inscrito en el registro correspondiente y por tanto habilitado por esta entidad para conducir vehículos de la empresa hasta el 29 de mayo del 2018, por lo que se tiene que, al haberse corroborado que el conductor se encontraba habilitado al momento de la intervención, y en conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", corresponde se proceda al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** generados en el **Acta de Control N° 00273-2018** de fecha 17 de marzo del 2018, referido al incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo** (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas**", de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 MAY 2018

cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS EN EL ACTA DE CONTROL N° 000273-2018 de fecha 17 de mayo del 2018, por haberse subsanado el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"**.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** en su domicilio sito en **CARRETERA A LA LEGUA S/N AAHH LOS POLVORINES (COSTADO GRIFO DANIEL) PIURA-PIURA-PIURA**, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas veintinueve (29), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

